

Ley del Plan General de Emergencias Civiles del Estado de San Andreas

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto y Ámbito de Aplicación

1.1 La presente ley establece el marco legal del Plan General de Emergencias Civiles del Estado de San Andreas (CEGP).

1.2 Es de aplicación en todo el territorio del Estado y obliga a todas las instituciones públicas, entidades operativas y a la ciudadanía.

1.3 Esta ley se dicta en cumplimiento del deber del Estado de proteger la vida, integridad y bienes de las personas ante situaciones de catástrofe o desastre no cubiertas por la [Ley 2023/8703 \(Ley de Alerta y Niveles de DEFCON en Situaciones de Peligro\)](#).

Artículo 2: Naturaleza de la Emergencia Civil

2.1 Se consideran emergencias civiles aquellas que pongan en riesgo la vida o seguridad de las personas, el medio ambiente o los bienes materiales, incluyendo:

- ❖ Incendios de gran magnitud
- ❖ Terremotos, inundaciones o deslizamientos
- ❖ Pandemias o crisis sanitarias
- ❖ Colapsos estructurales o industriales
- ❖ Accidentes masivos sin componente bélico o de seguridad nacional

2.2 No se considerarán emergencias civiles aquellas sujetas a la Ley de DEFCON.

Título II: Autoridad y Coordinación

Artículo 3: Dirección del Plan

3.1 La coordinación del Plan General de Emergencias Civiles será responsabilidad del Director of Civil Emergency Operations (DCEO).

3.2 El DCEO será designado por el Governor of San Andreas.

Artículo 4: Atribuciones del DCEO

4.1 El DCEO será la máxima autoridad operativa durante la activación del CEGP y tendrá mando directo sobre todos los recursos civiles del Estado en materia de atención y control de emergencias.

4.2 Podrá emitir órdenes vinculantes al San Andreas Fire Department (SAFD) y al San Andreas State Forces (SASF) cuando la emergencia civil esté activa.

4.3 Reportará directamente al Governor y deberá entregar un informe final tras la finalización de cada activación del plan.

Artículo 5: Cuerpos Operativos Vinculados

- 5.1 El SAFD asumirá funciones de atención médica, rescate, control de incendios y soporte sanitario.
- 5.2 El SASF actuará en la seguridad de áreas, cortes de tráfico, evacuaciones y control del orden público.
- 5.3 Se crea el Federal Emergency Management Agency (FEMA) como unidad operativa conjunta integrada por personal especializado de SAFD y SASF, bajo mando directo del DCEO.

Título III: Clasificación de Emergencias

Artículo 6: Escala de Gravedad

6.1 Las emergencias se clasifican de la siguiente forma (de mayor a menor gravedad):

- ❖ **Level 1 – Statewide Crisis:** Emergencia a nivel estatal que compromete múltiples jurisdicciones o es de una gravedad muy importante. El DCEO asume control absoluto y se activa el FEMA. El *Governor* podría asumir el mando si lo cree necesario.
- ❖ **Level 2 – Regional Emergency:** Emergencia que afecta a una región amplia. El DCEO coordina en conjunto con jefes operativos del SAFD y SASF. Se activa el FEMA.
- ❖ **Level 3 – Local Emergency:** Emergencia acotada a una zona o municipio. La gestión directa queda a cargo del SAFD y SASF locales, bajo comunicación con el DCEO pero sin su mando directo. No es necesaria la activación del FEMA.
- ❖ **Level 4 – No Emergency:** No existe nivel de emergencia activo.

Artículo 7: Activación del Plan

7.1 El Plan podrá activarse por:

- ❖ Resolución directa del Governor
- ❖ Solicitud del DCEO tras evaluación técnica

7.2 La desactivación del Plan será ordenada por el DCEO.

Título IV: Deberes de la Ciudadanía

Artículo 8: Obligación de Información y Colaboración

- 8.1 Toda persona residente o presente en San Andreas deberá mantenerse informada de las instrucciones oficiales emitidas por el SAFD, SASF, FEMA o el Gobierno de San Andreas.
- 8.2 Se prohíbe la difusión de información falsa o alarmista durante situaciones de emergencia.
- 8.3 El incumplimiento de órdenes de evacuación, confinamiento o auxilio dictadas por las autoridades será sancionado conforme al régimen legal vigente.

Título V: Entrenamiento, Simulación y Evaluación

Artículo 9: Simulacros y Capacitación

9.1 El SAFD y el SASF deberán realizar al menos dos (2) simulacros conjuntos por año bajo supervisión del DCEO.

9.2 El FEMA podrá convocar simulacros extraordinarios cuando se considere necesario por riesgo inminente.

Artículo 10: Evaluación de Desempeño

10.1 Una vez finalizada la emergencia, el DCEO deberá remitir un informe de evaluación al Gobernador, incluyendo:

- ❖ Tiempo de respuesta
- ❖ Coordinación interinstitucional
- ❖ Daños y recuperación
- ❖ Propuestas de mejora

Título VI: Régimen Sancionador

Artículo 11: Infracciones y Responsabilidades

11.1 El desacato a órdenes directas del DCEO por parte de funcionarios públicos será considerado falta grave y dará lugar a suspensión o destitución según la gravedad.

11.2 Las personas que dificulten las labores de emergencia, difundan información falsa o desacaten órdenes de evacuación serán sancionadas conforme al Código Penal y a la presente ley.

11.3 El uso fraudulento o negligente de recursos públicos durante una emergencia será considerado delito contra la seguridad civil.

Título VII: Disposiciones Finales

Artículo 12: Implementación del Plan

12.1 El SAFD y el SASF elaborarán los protocolos técnicos operativos necesarios para la aplicación del FEMA.

12.2 El FEMA se constituirá formalmente en un plazo máximo de treinta (30) días tras la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 13: Vigencia

13.1 La presente ley entrará en vigor en el momento de su publicación oficial en el BOESA.

Artículo 14: Derogación de Normas Contrarias

14.1 Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta ley.